



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3456

QUE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá”, firmado en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 20 de junio de 2005, cuyo texto es como sigue:

“CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante denominados “las Partes”,

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

CONSCIENTES de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de la cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación en el avance económico y social de sus respectivos países;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

1. El presente Convenio tiene como objetivo promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en áreas de interés para ambas Partes.

2. En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores público, privado y social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organización no gubernamentales.

Asimismo, las Partes deberán tomar en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y se favorecerá la instrumentalización de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 3456**

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar Acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común, que formarán parte integrante del presente Convenio.

ARTICULO II

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las modalidades en que serán ejecutados los proyectos. Deberán igualmente especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada programa será evaluado por las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo VI.

ARTICULO III

En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de las instituciones de terceros países.

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO IV

1. Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;
- d) Intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3456

- h) Prestación de servicios de consultoría;
- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- j) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Paraguay – Panameña, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

Esta Comisión Mixta será presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte del Paraguay y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de Panamá, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;
- c) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar, los cuales serán formulados por la Secretaría Técnica de Planificación de la República del Paraguay y por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá;
- d) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

ARTICULO VI

El órgano ejecutor responsable de coordinar las acciones que se desprendan del presente Convenio es la Secretaría Técnica de Planificación por parte de la República del Paraguay y el Ministerio de Economía y Finanzas por parte de la República de Panamá.

ARTICULO VII

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente, cada dos años, en Asunción y en Panamá, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones de la Comisión Mixta.

ARTICULO VIII

Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y los conocimientos adquiridos por los nacionales de las Partes, como resultado de la cooperación a que se refiere el Artículo IV, contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3456

ARTICULO IX

Los aspectos relativos a la Propiedad Intelectual de los resultados y productos de las investigaciones y proyectos serán tratados en cada caso y deberá darse especial atención al tratamiento de los conocimientos tradicionales de cada uno de los pueblos.

ARTICULO X

Respecto al envío de personal a que se refiere el Artículo IV, los costos de transporte internacional desde una de las Partes al territorio de la otra, se sufragarán por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local será cubierto por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el numeral 3 del Artículo I del presente Convenio.

ARTICULO XI

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes, que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTICULO XII

Las Partes tendrán derecho a:

1. La exención de todo tributo que afecte la importación y compra local de los bienes que se requieran para la ejecución de los proyectos, de acuerdo a las legislaciones y reglamentaciones vigentes en el país que corresponda.

2. La exención de todo tributo que afecte la importación, igualmente temporal, de los bienes que se requieren para la ejecución de los proyectos, en el caso de que los mismos no queden incorporados al proyecto y no sean necesarios para prestar los servicios. Estos bienes permanecerán en el país únicamente mientras se ejecute el proyecto respectivo.

Una vez finalizada la ejecución del proyecto, todo bien que haya sido internado bajo la modalidad de importación temporal podrá ser traspasado o exportado a terceros, previo pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO XIII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la segunda de las notas mediante las cuales las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos en su legislación nacional para tal efecto y tendrá una vigencia de 5 (cinco) años, renovables automáticamente por períodos de igual duración.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática, y se hará efectiva a los 90 (noventa) días de la fecha de dicha notificación.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3456

4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

HECHO en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el día 20 del mes de junio de 2005, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Fdo.: Por El Gobierno de la Republica del Paraguay, **Leila Rachid**, Ministra de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la Republica de Panamá, **Samuel Lewis Navarro**, Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **trece días del mes de marzo del año dos mil ocho**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salemón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

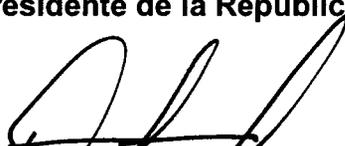

Carlos Martínez Ruiz Díaz
Secretario Parlamentario

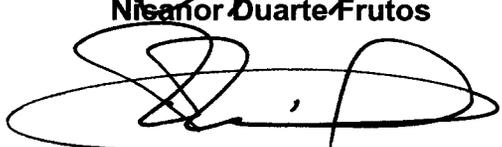

Fermín Chéna
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de *abril* de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Rubén Ramírez Lezcano
Ministro de Relaciones Exteriores